****

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

LXII Legislatura 2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

Las suscrita Diputada **Kathia María Bolio Pinelo** integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional y la Diputada **Lila Rosa Frías Castillo** de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en los artículos 30 fracción V y 35 fracción I, de la Constitución Política; artículos 16 y 22 Fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como de los artículos 68, 82 fracción IV del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERSONAS DE TALLA BAJA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tener que legislar para garantizar la inclusión y la no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad, es significado de que todavía no hemos logrado como sociedad una cultura que incluya, abrace y respete la diversidad y las diferencias, es por eso que seguimos observando todos los días como estos grupos siguen batallando contra ciertas problemáticas, como la violencia, la discriminación, la pobreza, la exclusión en los diversos ámbitos de nuestra sociedad, las pocas oportunidades laborales, la falta de accesibilidad y la violación constante a sus derechos humanos.

En la presente iniciativa hago referencia a un sector de la población que ha sido segregado y olvidado al grado de que aún no se le contempla en nuestras leyes locales, y con esto me refiero a las personas de talla baja.

Todos o la gran mayoría hemos visto o tratado en algún momento con una persona de talla baja, por lo que sabemos que son personas excepcionales, con mucha capacidad y mucho talento, sin embargo a pesar de saber todo esto, no nos alcanzaría el conocimiento para entender y comprender verdaderamente la magnitud de todas las necesidades con las que viven y luchan estas personas por su condición.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), se considera de talla baja a toda aquella persona que a los 25 años de edad no alcanza los 1.30 mts. de altura, dicha condición se le conoce como acondroplasia, que es causada por la mutación en el gen **FGFR3**, que causa que el tejido denominado cartílago no se forme en hueso como debiera suceder de forma normal, ocasionando un **trastorno genético que afecta directamente el crecimiento de los huesos**, originando que la persona no crezca, es por eso que se les denomina personas de talla baja.

Algunas características que presentan las personas de talla baja son las siguientes:

1. Estatura baja;
2. Brazos y piernas cortas;
3. Cabeza grande con una protuberancia frontal;
4. Columna lumbar curvada;
5. Piernas arqueadas.

Este tipo de condición puede ser hereditaria, es decir, si uno de los padres presenta acondroplasia, el bebé tiene un 50% de probabilidad de heredar el trastorno y si ambos padres tienen esta condición, las probabilidades aumentan hasta en un 75%.

Existe aún mucho desconocimiento en la sociedad acerca de lo que es la acondroplasia, por lo que con la intención de visibilizar más a quienes presentan esta condición, se aprobó tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados hace unos pocos años, establecer el 25 de octubre como el Día Nacional de las Personas de Talla Baja, significando este hecho, un gran paso en materia de inclusión para nuestro país.

Otra de las pocas acciones realizadas, pero que se ha considerado hasta el momento el mayor logro para este grupo vulnerable a nivel nacional, es que a pesar de ser esta condición de vida una discapacidad, no se le consideraba tal cual en la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad en México, lo que no permitía que este grupo de personas tuviera acceso a los diferentes apoyos sociales y tampoco se les contemplara en las políticas públicas; hoy esto ya es diferente, ya las personas de talla baja se encuentran en dicha ley, y esto representa una gran apertura a su inclusión y su desarrollo en la sociedad.

Si bien las acciones llevadas a cabo hasta el momento se consideran un gran logro, no es menos cierto que se deja en evidencia la poca sensibilidad que ha existido para con las personas de talla baja, ya que estas acciones se efectuaron hace poco tiempo, lo que significa que durante muchos años no se hizo nada y es por eso que existe un rezago en la actualidad que no ha permitido que este grupo vulnerable avance en el ámbito económico, educativo, deportivo, laboral, entre otros;

Como legisladores debemos priorizar con nuestras acciones legislativas la inclusión y la no discriminación de las personas de talla baja y en general de todo ser humano, son pocos los estados que han armonizado sus leyes con respeto a las leyes federales en este tema, por lo que mi intención con esta iniciativa es darle certeza jurídica y visibilizar la lucha de este grupo vulnerable en Yucatán, por lo que mi propuesta consiste en armonizar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, conforme a lo establecido en las reformas federales y más.

En México no existen estadísticas oficiales en donde se establezca el número exacto de personas de talla baja que tiene cada estado de la república, y esto en gran medida es porque el INEGI se ha negado a contemplar a este sector de la población en sus censos, sin embargo, algunas organizaciones estiman que la población en nuestro país de personas con talla baja es de 10 mil a 30 mil.

Debe existir siempre como premisa fundamental a la hora de ejecutar una política pública, el de beneficiar a todos los seres humanos por igual, sin importar su condición física, raza, genero, sexo, edad, discapacidad, etc; esa es una de muchas formas para seguir construyendo una sociedad en la que todos gocen de los mismos derechos y oportunidades, ya que no conducirse de esa manera, se sigue dificultando y obstaculizando el crecimiento de muchos sectores de la población, que principalmente son grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, incluso teniendo doble o triple factor de vulnerabilidad.

La acondroplasia no es una discapacidad nueva, es una condición que ya existía como tal, y que con esta iniciativa se reconoce a las personas de talla baja en Yucatán como personas que viven con discapacidad.

La estatura o tu condición no define tus capacidades, tu actitud y tus acciones si, sigamos aportando para tener el Yucatán y el México que todos anhelamos, en donde no exista el rechazo, pero que si exista la inclusión y el respeto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERSONAS DE TALLA BAJA**.

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXII del artículo 2, se reforma el artículo 17, se adiciona un capítulo III Bis al título segundo, se adiciona el articulo 26 Ter y 26 Quáter, todo de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:  I a XXI…  XXII.- Persona con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;  TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  CAPÍTULO I  Derecho a la igualdad y no discriminación  Artículo 17.- Todas las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.  Artículo 18.- Las personas con discapacidad no serán sujetos de ningún tipo de discriminación por su discapacidad o cualquier otra condición que menoscabe la dignidad humana, sus derechos y libertades.  Artículo 19.- Para contribuir al respeto de los derechos a que se refiere este capítulo, la Secretaría de Educación deberá fomentar en los alumnos de todos los niveles educativos, la sensibilización y educación en derechos humanos y no discriminación hacia las personas con discapacidad, así como supervisar que los contenidos y actividades educativas estén libres de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas hacia dichas personas, pudiendo auxiliarse del DIF para tal efecto. Por su parte, el DIF realizará acciones de sensibilización a la sociedad sobre el respeto y no discriminación, para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.  Artículo 20.- A efecto de impulsar el derecho a la Igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales competentes, deberán establecer medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en especial para aquéllas que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no puedan representarse a sí mismas.  Todas las medidas contra la discriminación tendrán como finalidad corregir o prevenir que una Persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.  Las medidas contra la discriminación consistirán en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.  Las acciones afirmativas consistirán en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.  CAPÍTULO II  Derecho de las mujeres con discapacidad  Artículo 21.- Las mujeres con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establecen esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de ningún tipo.  Artículo 22.- Para prevenir el abuso y discriminación hacia las mujeres con discapacidad, las autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas:  I.- El otorgamiento de becas a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en todos los niveles educativos;  II.- La Prevención, detección y atención de las enfermedades ginecológicas, renales y demás enfermedades que afecten a mujeres con discapacidad, y  III.- La Prevención y atención a las mujeres con discapacidad que vivan violencia familiar y de género.  CAPÍTULO III  Derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad  Artículo 23.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.  La opinión que emitan las niñas, niños y adolescentes, recibirá la debida consideración, teniendo en cuenta su edad y madurez.  El DIF y la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para promover el respeto al derecho a que se refiere este artículo.  Artículo 24.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán sujetos de violencia de ningún tipo. La Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará acciones para prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad.  Artículo 25.- Para contribuir al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el DIF realizará acciones para la difusión y conocimiento de dichos derechos y ofrecerá apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, a fin de aportarles los medios necesarios para que pueden fomentar su desarrollo y vida digna.  Artículo 26.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.  Artículo 26 Bis.- Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. | **Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:  I a XXI…  **XXII.-** Persona con discapacidad: toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, **así como un trastorno de talla congénito o adquirido**, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;  TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  CAPÍTULO I  Derecho a la igualdad y no discriminación  Artículo 17.- Todas las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, **o un trastorno de talla**, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.  Artículo 18.- Las personas con discapacidad no serán sujetos de ningún tipo de discriminación por su discapacidad o cualquier otra condición que menoscabe la dignidad humana, sus derechos y libertades.  Artículo 19.- Para contribuir al respeto de los derechos a que se refiere este capítulo, la Secretaría de Educación deberá fomentar en los alumnos de todos los niveles educativos, la sensibilización y educación en derechos humanos y no discriminación hacia las personas con discapacidad, así como supervisar que los contenidos y actividades educativas estén libres de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas hacia dichas personas, pudiendo auxiliarse del DIF para tal efecto. Por su parte, el DIF realizará acciones de sensibilización a la sociedad sobre el respeto y no discriminación, para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.  Artículo 20.- A efecto de impulsar el derecho a la Igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales competentes, deberán establecer medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en especial para aquéllas que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no puedan representarse a sí mismas.  Todas las medidas contra la discriminación tendrán como finalidad corregir o prevenir que una Persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.  Las medidas contra la discriminación consistirán en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia  atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.  Las acciones afirmativas consistirán en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.  CAPÍTULO II  Derecho de las mujeres con discapacidad  Artículo 21.- Las mujeres con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establecen esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de ningún tipo.  Artículo 22.- Para prevenir el abuso y discriminación hacia las mujeres con discapacidad, las autoridades competentes, adoptarán entre otras, las siguientes medidas:  I.- El otorgamiento de becas a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en todos los niveles educativos;  II.- La Prevención, detección y atención de las enfermedades ginecológicas, renales y demás enfermedades que afecten a mujeres con discapacidad, y  III.- La Prevención y atención a las mujeres con discapacidad que vivan violencia familiar y de género.  CAPÍTULO III  Derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad  Artículo 23.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.  La opinión que emitan las niñas, niños y adolescentes, recibirá la debida consideración, teniendo en cuenta su edad y madurez.  El DIF y la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para promover el respeto al derecho a que se refiere este artículo.  Artículo 24.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán sujetos de violencia de ningún tipo. La Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará acciones para prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad.  Artículo 25.- Para contribuir al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el DIF realizará acciones para la difusión y conocimiento de dichos derechos y ofrecerá apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, a fin de aportarles los medios necesarios para que pueden fomentar su desarrollo y vida digna.  Artículo 26.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con  niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.  Artículo 26 Bis.- Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.  **CAPÍTULO III BIS**  **Derechos de las personas con acondroplasia o talla baja.**  **Artículo 26 Ter.- Las personas con acondroplasia o personas de talla baja, gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que los demás, sin distinción de ningún tipo.**  **Artículo 26 Quáter.- Para prevenir el abuso y discriminación hacia las personas con acondroplasia o personas de talla baja, las autoridades competentes establecidas en esta ley, deberán cumplir y llevar a cabo las siguientes medidas:**  **I. Garantizar la accesibilidad universal en espacios públicos, para su libre acceso y uso;**  **II. Procurar su incorporación y participación en el ámbito educativo de todos los niveles;**  **III. Fomentar y garantizar su inclusión laboral;**  **IV. Acondicionar el transporte público de uso general, para su libre desplazamiento;**  **V. Llevar a cabo políticas públicas que garanticen su pleno desarrollo e inclusión a la sociedad;**    **VI. Efectuar campañas en las que se sensibilice a la sociedad con respecto a las personas con acondroplasia o personas de talla baja; y**  **VII. Procurar su acceso a una vivienda digna.** |
|  |  |

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XIII al artículo 15 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Texto a reformar** |
| Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas discapacitadas:  I.- Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y recreación adecuados;  II.-Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  VIII.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;  IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida. | **Artículo 15.-** Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas discapacitadas:  I.- Promover un entorno que permita el libre acceso, desplazamiento y recreación adecuados;  II.-Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas en todos los niveles;  III.- Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad, que incluyan la no discriminación, y accesibilidad material y económica;  IV.- Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;  V.- Promover que todos los espacios en inmuebles públicos cuenten con las adecuaciones físicas señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;  VI.- Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;  VII.- Garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad visual y auditiva;  VIII.- Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;  IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;  X.- Establecer incentivos a las empresas que contraten a personas con discapacidad, así como rediseñen sus áreas considerando su acceso;  XI.- Sensibilizar, informar y promover la capacitación y asesoraría a los profesionales de la construcción acerca de los requerimientos que establece la ley en la materia para facilitar el acceso y uso de inmuebles, a fin de que desde el diseño original incluyan elementos de accesibilidad, en los que se puedan realizar modificaciones de manera fácil y económica, y pueda ser habitada por personas con discapacidad de acuerdo con sus particularidades personales; incluyendo en ella rutas accesibles desde la vía pública, espacio de transporte, el estacionamiento, hasta el ingreso a la vivienda, y  XII.- Promover que en las Instituciones de Salud y de seguridad social del Estado, los Adultos Mayores reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.  **XIII.-** **Realizar políticas públicas de inclusión y accesibilidad universal para las personas con acondroplasia o personas de talla baja.** |

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veinticinco días del mes de septiembre de 2019.

**KATHIA MARÍA BOLIO PINELO LILA ROSA FRÍAS CASTILLO**

**DIPUTADA** **DIPUTADA**